



RESOLUCIÓN DE 9 DE FEBRERO DE 2016, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRODUCCIONES Y MERCADOS AGRARIOS, POR LA QUE ESTIMA LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN UNIÓN DE CRIADORES DE TOROS DE LIDIA DE APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA DEL REAL DECRETO 841/2011, DE 17 DE JUNIO.

Vista la solicitud de la Asociación Unión de Criadores de Toros de Lidia, de aplicación a sementales de dicha raza de la previsión contemplada en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las condiciones básicas de recogida, almacenamiento, distribución y comercialización de material genético de las especies bovina, ovina, caprina y porcina, y de los équidos, y teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

Único.- Que mediante escrito de 3 de febrero de 2016, con entrada en el Registro del Ministerio de Agricultura Alimentación y Medio Ambiente el día 3 de febrero de 2016, se solicita la aplicación a los toros de raza de Lidia de las ganaderías de la Asociación Unión de Criadores de Toros de Lidia de la excepción prevista en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio al ser una raza de difícil manejo y al destinarse el material genético recogido al almacenamiento en Bancos de Germoplasma y al comercio nacional.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Primero.- Que esta Dirección General es competente para la resolución de la solicitud, de conformidad con lo previsto en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, en relación con el artículo 8.1.g) del Real Decreto 401/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Segundo.- Que la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, posibilita que la autoridad competente, en ciertos casos, conceda una excepción a los requisitos del artículo 3 del mismo, siendo la misma aplicable a los toros de la raza de Lidia, en tanto en cuanto:

a) Son animales de una raza autóctona explotada en sistema extensivo, lo que junto a sus características de comportamiento para la lidia, dificulta su manejo, pudiendo ser exceptuados del cumplimiento del artículo 3, en este caso, en lo referente exclusivamente a las condiciones de las instalaciones de



extracción, siempre que se realice en condiciones equivalentes, y en caso de que el material sea destinado al comercio nacional.

b) El material recogido podrá ser destinado al almacenamiento en bancos de germoplasma.

Tercero.- Que se ha seguido la tramitación oportuna, y puede prescindirse del trámite de audiencia, ya que van a ser tenidos en cuenta únicamente los hechos y alegaciones aducidos por la solicitante.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

Estimar la solicitud antes citada, y autorizar, para los sementales de raza de Lidia de las ganaderías de la Asociación Unión de Criadores de Toros de Lidia que reúnan las condiciones previstas en esta Resolución, la excepción prevista en la Disposición adicional segunda del Real Decreto 841/2011 de 17 de junio, a las exigencias del contenido del artículo 3 del citado real decreto en los procedimientos de recogida de material reproductivo destinados a Bancos de germoplasma y a su utilización como reproductores en el comercio nacional.

No obstante, con objeto de garantizar que la utilización de este material no supone ningún tipo de riesgo para la salud pública o la sanidad animal, en el caso de material destinado a su comercialización a nivel nacional, ó al almacenamiento en un banco de germoplasma, se deberá cumplir lo siguiente:

1. Explotación de origen

- a) La explotación que aloje el semental debe estar calificada como oficialmente indemne de tuberculosis, y oficialmente indemne de brucelosis, de conformidad con la Directiva 64/432/CEE.
- b) La explotación debe estar calificada como oficialmente indemne de leucosis bovina enzoótica, tal como se define en la Directiva 64/432/CEE.

No obstante, respecto a este primer requisito, si el material reproductivo tiene como destino un banco de germoplasma para la conservación a largo plazo de la raza, si el animal sobre el que se realiza el procedimiento tiene una especial relevancia genética, certificada por el genetista que avala el programa de conservación de la raza, se podrán realizar recogidas en explotaciones que no cumplan los requisitos de los puntos a) y b).



2. Pruebas a realizar sobre el animal donante.

Durante cada uno de los procedimientos de recogida seminal, se deberá recabar muestras (**bajo control oficial**) de sangre/lavado prepucial/semen (según proceda), para realizar las siguientes pruebas:

- a) para la brucelosis bovina, una prueba serológica en una muestra de sangre efectuada con arreglo al procedimiento fijado en el anexo C de la Directiva 64/432/CEE,
- b) para la leucosis bovina enzoótica, una prueba serológica en una muestra de sangre efectuada con arreglo al procedimiento fijado en el anexo D (capítulo II) de la Directiva 64/432/CEE,
- c) para *Campylobacter fetus ssp. Venerealis*: una prueba realizada en una muestra de lavado de vagina artificial o prepucio.
- d) para *Trichomonas foetus*: una prueba realizada en una muestra de prepucio.
- e) Todos los eyaculados recogidos deberán ser sometidos a un análisis etiológico para descartar la presencia, mediante una prueba etiológica, de:
 - 1) Brucelosis Bovina.
 - 2) Tuberculosis Bovina.
 - 3) IBR.
 - 4) BVD.

3. Lengua azul.

Los animales donantes, en relación a la lengua azul, deberán:

- a) Haber permanecido durante los últimos 60 días antes de la recogida del semen fuera de zona restringida, o,
- b) Haber estado durante los últimos 60 días antes de la recogida del semen en una zona estacionalmente libre, o,
- c) Ser sometido, el eyaculado recogido, a un análisis etiológico para descartar la presencia del virus de la Lengua Azul.



4. Destino del material recolectado, almacenamiento y comercialización.

El material recolectado se almacenará en termos criogénicos exclusivos para el mismo, sin entrar en contacto con ningún otro germoplasma de origen diferente, hasta la recepción de todos los resultados de los análisis contemplados en los puntos 2.a) a 2.e), y en caso necesario, del 3.c). La custodia de este material será responsabilidad del equipo o centro oficialmente autorizado que lleve a cabo el procedimiento.

Salvo que el destino del material sea un banco de germoplasma, y que la relevancia genética del animal donante esté certificada por el genetista que avale el programa de mejora, se procederá a la destrucción del material recolectado y desinfección del termo criogénico en caso de un resultado positivo en las pruebas contempladas en los puntos 2.a) a 2.e), y en caso de realizarse, en la 3.c).

En el caso de un resultado positivo en las pruebas contempladas en los puntos 2.a) a 2.e), y en caso de realizarse, en la 3.c), de la presente Resolución el material genético procedente de dichos animales podrá destinarse a un banco de germoplasma siempre y cuando la Asociación Unión de Criadores de Toros de Lidia presente ante esta Dirección General un certificado del genetista que avale el programa de mejora de la asociación que acredite la valía genética de los animales donantes. En ese caso, el material:

1. Podrá ser almacenado, debiéndose hacer constancia de los resultados positivos de los análisis realizados en la base de datos del banco de germoplasma.
2. Dicho almacenamiento deberá realizarse sin que entre en contacto con otro material cuyas pruebas sanitarias cumplan los requisitos sanitarios establecidos en este procedimiento o los requeridos por la normativa nacional o comunitaria.
3. Únicamente se podrá emplear en caso de reconstitución de una raza extinta o para revertir pérdidas graves de variabilidad genética en la población conservada in-situ.
4. La utilización de dicho material se realizará empleando técnicas que eviten la transmisión de las enfermedades detectadas en el semen o el animal y siempre bajo autorización previa de la autoridad sanitaria competente.

Los envases con el material recolectado deberán seguir las normas de identificación recogidas en el artículo 5 del Real Decreto 841/2011, de 17 de junio, y en ningún caso podrá ser destinado al comercio intracomunitario o a terceros países, en este último caso, si no cumple los requisitos establecidos